PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo. En Provincias, en todas las Administraciones principa-

les de Correos.

Los anuncios y suscriciones pana La Gaceta se reciben en la Administración de la imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	36
Matranjero	Por tres meses	4.
El pago do las encorioiones	gond adolontada na	

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rev (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Almansa, de los cuales resulta:

Que por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1875, dictadas de conformidad con lo dispuesto en los decretos de 18 de Julio de 1874 y de 29 de Junio del año siguiente, se mandó al Alcalde de Caudete embargar todos los bienes que en el mismo pueblo poseian Doña Teresa Navajas y D. Jáime Albalat, calificados como carlistas:

Que verificado el embargo, y no habiéndose presentado proposiciones para arrendar las fincas rústicas en la subasta celebrada al efecto de órden del Gobernador, autorizó este al Alcalde para que otorgase por sí contratos de arriendo, lo cual efectuó con tres distintos vecinos del pueblo; pero al llegar la época de la recoleccion de frutos, deseoso el Alcalde de que quedasen bien determinadas cuáles eran las fincas embargadas, hizo que dos criados ó dependientes de Doña Teresa Navajas y D. Jáime Albalat concurriesen á designarlas sobre el terreno; y como dichos criados incluyesen equivocadamente entre las fincas embargadas tres que, segun se vió despues, pertenecen á Don Francisco y D. Emigdio Albalat, hijos y hermanos respectivamente de los dueños de aquellas, se cogió el fruto de todas, ingresando su importe en la Administración económica de la provincia:

Que con motivo de estos hechos se presentaron en el Juzgado de primera instancia de Almansa con fecha 31 de Agosto de 1876 tres interdictos de recobrar á nombre de D. Francisco y D. Emigdio Albalat contra los tres arrendatarios de las fincas de que se ha hecho mérito por considerarlos como despojantes de la posesion tranquila que los actores venian disfrutando en dichos prédios, cuya propiedad adquirieron por herencia de su padre:

Que admitidos los interdictos y sustanciados sin audiencia de los despojantes, recayeron los correspondientes autos restitutorios, que fueron llevados á ejecucion; y en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Caudete, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que los promovedores de los interdictos se hallaban en armas, tomando parte en la rebelion carlista, cuando se verificó el embargo de las fincas pertenecientes á la madre y hermano de dichos interesados; y por tanto, con arreglo á las disposiciones de Junio y Julio de 1875, pudieron y debieron ser comprendidas en dicho embargo las tres fincas que son objeto de los interdictos propuestos: que el haber quedado excluidas del embargo se debia á la ocultacion maliciosa de bienes de que habla el art. 11 de la Real instruccion de 14 de Julio de 1875; y por último, que contra los acuerdos de la Administracion en asuntos de su competencia no proceden los interdictos posesorios; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el decreto de 18 de Julio de 1874, el Real decreto de Junio de 1875, la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el artículo 84 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Prometor fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del negocio; pero apelado este auto por parte de los actores en el interdicto, la Salade lo civil de la Audiencia de Albacete, separándose del dictámen fiscal, revo-

có el auto apelado y sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo en consideracion que aparece demostrado de un modo concluyente que las tres fincas á que se refieren los interdictos entablados, ni se mandaron embargar, ni fueron incluidas en las diligencias de los embargos practicados á Doña Tercsa Navajas y D. Jáime Albalat, y por lo tanto no puede sostenerse que sobre las fincas en cuestion recayera providencia alguna administrativa con anterioridad á la presentacion de los interdictos; y citaba la Sala, en confirmacion de su razonamiento, las mismas disposiciones invocadas por el Gobernador, y además el art. 63 del reglamento de 23 de Setiembre de 4863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que confia exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 84 de la ley municipal reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicte la Administración en los asuntos de su competencia: Considerando:

1.º Que así el Alcalde de Caudete como el Gobernador de la provincia reconocen y afirman que al decretar y efectuar el embargo de los bienes pertenecientes à Doña Teresa Navajas y D. Jáime Albalat no se hizo expresion de ninguna de las tres fincas rústicas sobre que versan los interdictos propuestos por D. Emigdio y D. Francisco Albalat:

2.º Que si bien poco tiempo despues de la diligencia del embargo, y con motivo de no aparecer bien determinadas las fincas que fueron objeto de aquella medida, se estimaron á causa de una designacion equivocada comprendidos en ella los tres prédios á que se refieren los interdictos, no resulta que la Autoridad administrativa acordase despues con las formalidades debidas que el embargo se hiciera extensivo á los expresados prédios por hallarse sus dueños en circunstancias idénticas á las de los otros propietarios de bienes embargados:

3.º Que en atencion á no haber precedido acuerdo ni providencia alguna de la Administracion que pueda legitimar los contratos de arrendamiento celebrados por el Alcalde de Caudete con relacion á las tres fincas cuya posesion ha sido reclamada por medio del interdicto, falta el fundamento esencial y necesario para que, segun el artículo 84 de la ley municipal, deba estimarse improcedente la via intentada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que D. José de Cadenas y Elías, como apoderado del Duque de Abrantes, solicita la conversion de dos cargas de justicia, una de 5.291 pesetas 58 céntimos, procedente de oficios y derechos enajenados, que figura á favor de este con el núm. 41 del art. 1.°, capítulo 1.°, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y otra de 13.750 pesetas por recompensa de

servicios, que figura tambien á nombre del mencionado Duque con el núm. 6 del capítulo 4.°, art. 6.° de la indicada Seccion, importantes en junto 19.041 pesetas 58 céntimos anuales, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la expresada renta:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda pública que de las dos mencionadas cargas, la de 5.291 pesetas 58 céntimos la componen cuatro que el referido Duque cobraba en diferentes provincias, de las cuales sólo una, que figuraba en la de Logroño con el número 291 por 3.613 pesetas 25 céntimos, ha sido declarada subsistente por órden de este Ministerio, fecha 14 de Abril de 1871, con arreglo á la legislacion vigente; hallándose las otras tres de la misma procedencia pendientes del juicio de revision, así como la de 13.750 pesetas de que queda hecho mérito:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio y la de 9 de Enero últimos, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores la conversion de las cargas de justicia:

Y considerando que esta conversion se ha concedido ya á otros interesados;

S. M., de conformidad con lo informado por la Direccion general de la Deuda pública y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido autorizar la conversion de la indicada carga, y disponer que esa Direccion entregue al Duque de Abrantes 90 bonos del Tesoro con el cupon corriente, cuyos intereses al 6 por 100 anual importan 2.700 pesetas, en equivalencia de las 2.709 pesetas 94 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la mencionada carga de justicia; debiendo abonarse además al interesado en metálico al precio de cotizacion del dia anterior al en que se realice la conversion el valor de las 165 pesetas 66 céntimos que recibirá de ménos en capital de bonos por las 9 pesetas 94 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que, al realizarse esta, el Duque de Abrantes otorgará á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la mencionada carga que queda extinguida, consignando la cesion de las 903 pesetas 34 céntimos á que asciende el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar además las cantidades que al verificarlo hubiera percibido por devengos posteriores al 31 de Diciembre último, toda vez que ha de recibir los bonos con el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1877.

 $\mathbf{B}\mathbf{A}\mathbf{R}\mathbf{Z}\mathbf{A}\mathbf{N}\mathbf{A}\mathbf{L}\mathbf{L}\mathbf{A}\mathbf{N}\mathbf{A}_{s}$

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vista la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Castellon ha dirigido á este Ministerio la Comision provincial acerca de si en el presente reemplazo pueden ser admitidos como sustitutos, con arreglo al artículo 16 de la ley de 10 de Enero último, los que sin ser parientes dentro del cuarto grado se hallen sirviendo en la reserva ó disfrutando de licencia ilimitada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver afirmativamente la indicada consulta, y declarar en su consecuencia que el expresado artículo autoriza la sustitucion, bien por medio de parientes hasta el cuarto grado inclusive que reunan las condiciones prevenidas en el cap. 16 de la ley de 30 de Enero de 1856, bien por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos el sustituto y

el sustituido, aunque no sean parientes, prévio reconocimiento de aptitud física del primero; cuyos dos medios de sustitucion podrán utilizarse ante las Comisiones provinciales únicamente dentro del término señalado en el artículo 147 de la citada ley de 30 de Enero, así por los mozos llamados á cubrir cupo, como por los que resulten excedentes del mismo en el actual reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 4877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, à nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, y el de igual clase D. Angel Tuior y Sanz, por sí y à nombre de D. Vicente Raez y Vargas, demandante, y de la etra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, y en concepto de coadyuvante de la misma el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, en representacion de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, sobre la autorizacion que á esta se hizo de extender á 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del canal titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen:

Visto el expediente gubernativo á instancia de D. Francisco Lopez Velazquez, del que resulta:

Que en 24 de Abril de 1875, acudió este interesado al Gobernador civil de Ciudad-Real, con escrito en que manifestaba que tenia el propósito de construir un canal de riego que denominaba de Ruidera, derivado de las lagunas del mismo nombre, con las aguas que de ellas manasen y los aumentos que resultaran por efecto de las obras que proyectaba, respetando todos los derechos adquiridos, y al mismo tiempo se proponia sanear varias de las lagunas citadas y la vega del alto Guadiana desde Ruidera hasta el molino de Santa María, encharcada y perdida para la agricultura; y pidió que se instruyera el oportuno expediente conforme à la ley de Canales de riego de 20 de Febrero de 1870 y al reglamento para su ejecucion de 20 de Diciembre del mismo año, y al efecto presentó dos ejem-

plares del proyecto y presupuesto de las obras:

Que el Goberna lor hizo insertar la declaración en el Boletin oficial de la provincia con la lista de los propietarios de los terrenos por donde habia de atravesar el canal, concediéndoles el plazo de 30 dias para que usasen de su

derecho; habiéndose presentado varios opositores: Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y el Ingeniero de la provincia informaron favorablemente, y la Comision provincial emitió dictámen expresando que se habian llenado todos los trámites legales; que el proyecto no podia ser más laudable, y que su ejecucion reportaria muchos bienes, pues que sería tan grande la importancia que adquirieran las comarcas regables, que al cabo de pocos años se verian renacer los pueblos abatidos y casi miserables por las prolongadas sequías y la asoladora plaga de la langosta que hace algunos tiempos vienen expe-

Que á solicitud de D. Angel Tutor y D. Vicente Raez y Vargas aparece haberse publicado en el Boletin oficial de la provincia de Ciudad-Real en 22 de Julio de 1875 el correspondiente anuncio en que se expresaba que los mencionados sujetos habian pedido autorizacion para construir un canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera, desde la Conceja hasta la Colgada, como propietarios que dijeron ser de ellas, para utilizar las aguas que resultaren embalsadas, ya fuera en la vega del Guadiana, ya en la del Azner; y á fin de que los que se creyeran perjudicados pu-dieran presentar sus reclamaciones en el plazo de 30 dias, se insertó el anuncio con la lista de los pueblos y particulares á quienes interesaba:

Que así bien consta que en 16 de Marzo de 1874 otorgaron escritura pública D. Isidoro Lopez Viñas, D. Cárlos Bocher, D. Carlos Bonnefond, D. Eduardo Plauchet, Don Ernesto Donner, D. Cárlos Lartigue y D. René Ravord, por la cual se constituyó la Sociedad anónima de riego del Valle de Guadiana, que tiene por objeto la explotacion del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen para completar el sistema de riego dependiente de las aguas del alto Guadiana á las lagunas de Ruidera y de cualesquiera otros rios cuyas aguas puedan aprovechar sin el expresado riego hasta 24.000 hectáreas:

Que D. Carlos Lartigue y D. Ernesto Donner expresaron en instancia de 7 de Julio de 1875 que la Sociedad anónima de riegos del Valle de Guadiana, que adquirió la propiedad del canal y ha gastado sumas considerables, se ha-llaba dispuesta a emplear otras mayores en promover el fomento de la agricultura en aquellas comarcas; y solicitaron autorizacion para utilizar las aguas del canal del Gran Prior:

Que en 2 de Agosto siguiente D. Cárlos Lartigue acudió al Director de Obras públicas, manifestando que estaba y está siempre dispuesta la Sociedad á desenvolver por completo el gran pensamiento de utilizar todas las aguas de Ruidera en beneficio de las llanuras de la Mancha: que para ello habia arbitrado fondos, dando en garantía sus propiedades y los productos de las mismas; y pidió que se determinara el caudal de agua necesario á la porcion de

tierras que llaman Padron de la Argamasilla, declarando las obras que hubiera de hacer para asegurar el riego de las 24.000 hectáreas con las formalidades que requiere

la ley; Y de conformidad con lo expuesto por la Direccion, re-cayó Real órden en 25 de Octubre del expresado año 1875, por la que se concedió á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Guadiana la autorizacion necesaria para que, sin perjuicio de tercero, y prévia la instruccion del expediente que previcne la ley de 20 de Febrero de 1870 y reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Diciembre del mismo año, hiciera extensiva hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tenia de regar con las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, resolucion comunicada por traslado \(\delta\) D. Francisco Lopez Velazquez en 25 de Octubre y publicada en la GACETA de 9 de Noviembre:

Visto el expediente contencioso, del que aparece que el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de Don Francisco Lopez y Velazquez, presentó demanda en 21 de Enero de 1876, y el Licenciado D. Angel Tutor y Sanz, por sí y á nombre de D. Vicente Raez y Vargas, la presentó en 24 del mismo mes y año pidiendo la revocacion de la Real órden de 25 de Octubre de 4875:

Que celebrada vista sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa y remitidos al Ministerio los informes de la Sala, recayeron las Reales órdenes por las que fueron admitidas las dos demandas en cuanto se refieren á la preferencia por prioridad de las solicitudes y á las faltas ú omisiones en la tramitacion de los expedientes, pero no respecto al derecho que ostentaban en favor del Padron de Argamasilla y de los dueños de los molinos y porcionistas del cáuce del canal:

Que èl Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, amplió la demanda insistiendo en su pretension:

Que el Licenciado D. Angel Tutor y Sanz, por sí y á nombre de D. Vicente Raez y Vargas, hizo lo mismo:
Que emplazado mi Fiscal, interpuso solicitud para que

se acumularan los autos; y estimada que fué la acumula-cion, pide que se absuelva á la Administracion de la deman-

da y se confirme la Real órden reclamada: Y que el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, á nombre de D. Cárlos Lartigue y D. Ernesto Donner, Administradores de la Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana, en concepto de coadyuvante de la Administracion, solicita la desestimacion de las demandas y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el art. 200 de la ley de 3 de Agosto de 1866, sobre el dominio y aprovechamiento de aguas, que en sus párrafos primero y segundo dice: «No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.» «En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Visto el art. 237, en que se determina que las Sociedades ó empresas al solicitar una concesion de aguas con destino á riegos deben acompañar el proyecto de las obras, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables y las tarifas del cánon que estos hayan de pagar en frutos ó en dinero:

Visto el art. 238, con arreglo al cual en las provincias donde deban tomarse las aguas se expondrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision de las oposiciones por término de un mes:

Visto el art. 239, en que se previene que de las recla-maciones que se hicieren se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste, pidiéndose en seguida informes à la Junta provincial de Agricultura para que manifieste si es ó no útil el proyecto, al Consejo provincial para que exponga si se vulneran derechos adquiridos, y al Ingeniero Jefe de Caminos para que emita su dictámen

Visto el art. 1.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la concesion ó autorizacion para construir canales de riego y demás obras para aprovechamiento de aguas, que dice: «Las personas ó Compañías que en adelante se propongan construir canales de riego, conforme á la presente ley, darán conocimiento de ello a la Administracion, presentando el proyecto, pla-

nos, Memoria descriptiva y presupuestos de gastos, &c.:» Visto el artículo 3.º, que prescribe que en las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á

nes seran siempre preferidos los primeros solicitantes, y a falta de estos, los que sigan en prioridad:

Vistos los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11 y 12 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870 para aplicar la ley antes citada de 20 de Febrero del mismo año, en que desenvolviendo los artículos de la ley, se prescribe minuciosamente cómo han de ser redactados los proyectos, y se piden Memorias explicativas de las obras, plano general de la superficie regable, presupuesto con resúmen de cu-bicaciones de obras de tierra y fábrica, relacion de precios, valoracion de obras, gastos de expropiacion, obras accesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion, lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion, informe del Ingeniero Jefe de la provincia, anuncio en el Boletin oficial, vista á los peticionarios de las reclamaciones contra el proyecto para que contesten, nuevo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, informe de la Junta de Agricultura y Comercio, informe de la Diputacion provincial, informe razonado del Gobernador, audiencia indispensable de la Junia consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y preferencia á los primeros proyectos presentados cuando sean de igual importancia y conveniencia:

Considerando que la demanda está admitida en este pleito sólo en cuanto la Real órden de 25 de Octubre de 1875, que la motiva, ha podido perjudicar á los demandantes, por lo relativo à la prioridad de sus respectivas solicitudes, y por las faltas ú omisiones en la tramitacion del expediente de la concesion que contiene, segun

prescripcion terminante de la Real órden de concesion de 5 de Junio de 1876:

Considerando que la Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana, al pretender la concesion de hacer extensiva à 24.000 hectareas la facultad de regar con las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalen, no lo hizo promoviendo al efecto el debido expediente, en que hubieran podido cumplirse todas las prescripciones de las leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 20 de Febrero de 1870, y las del reglamento de 20 de Diciembre del mismo año anteriormente citado, sino que lo verificó en exposiciones elevadas al Director general de Obras públicas en 7 de Julio y 2 de Agosto de 1875, sin antecedente ni comprobante alguno que pudiera servir para la concesion que reclamaba:

Considerando que la Real órden de 25 de Octubre de 1875, recaida á consecuencia de dichas exposiciones, otorgando la concesion de regar 24.000 hectáreas sin ninguno de los requisitos y trámites prévios que prescriben las disposiciones vigentes, no sólo adolece de faltas ú omisiones en la tramitacion del expediente, sino que carece por completo de él, y no ha podido llenarse ninguna de las formalidades prévias y preparatorias que requie-

ren las leyes; siendo, por consiguiente, insostenibles:
Considerando que, ni la cláusula de sin perjuicio de
tercero, ni la prévia instruccion del expediente prevenido
en la ley de 20 de Febrero de 1870, ni el reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Diciembre del mismo año, que concede la citada Real orden de 25 de Octubre de 1875, es bastante para legitimar la autorizacion que otorga, porque segun esta misma ley y reglamento previenen, el expediente con todos los requisitos en ellos preceptuados ha de tener lugar antes de la concesion, como que ha de servir para acordarla ó legitimarla ó no, segun su resultado; y el perjuicio de tercero es fórmula indispensable en todas las concesiones de esta clase:

Considerando que por falta de los debidos asientos de presentacion de las solicitudes y del expediente gubernativo, respecto á la autorizacion otorgada en la Real órden impugnada por los demandantes no ha podido, como era necesario, depurar por la Administracion activa cuál de los tres proyectos presentados para obtener la concesión lo ha sido con prioridad, ni cuál era el grado de importancia y conveniencia que tengan comparativamente, condiciones indispensables para fijar la preferencia á fa-

vor de cualquiera de ellos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Joaquin Riquelme, D. Estanislao Suarez Inclán, y el Conde de Tejada de Valdosera, Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada de 25

de Octubre de 1875, sin perjuicio de que, prévios los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, y seguido el expediente en debida forma, se haga en su dia la concesion á quien por derecho corresponda.

Dado en Palacio a veinticince de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado en audiencia pública celebrada en la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Habiéndose denunciado oficialmente á este Ministerio las falsificaciones de varios títulos de la Orden de Santa Rosa de Honduras, suprimida por los abusos á que han dado lugar aquellas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer quede prohibido desde esta fecha el uso de las insignias de dicha

Orden hasta tanto se revisan los correspondientes títulos.

Al efecto los interesados deberán presentar en la Subsecretaría de este Ministerio los diplomas originales y autorizaciones que hayan obtenido para usarlas, con objeto de acreditar la legitimidad de los primeros y rehabilitar las segun-

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la GACETA DE MADRID á fin de que sea conocida de cuantos hayan recibido condecoraciones de la citada Orden, y de que las Autoridades civiles y militares de la Nacion puedan impedir el uso de las insignias correspondientes á todos los que no se hallen debidamente autorizados, a cuyo efecto se insertará oportunamente en el periódico oficial una lista de los indivíduos euyos diplomas sean legítimos. Madrid 12 de Junio de 1877. - El Subsecretario, Rafael

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

Segun participa el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Pekin, el Gobierno chino ha dispuesto que desde 1.º de Abril último queden abiertos los puertos de Ichánz, Wuhu, Wenchou y Peikai, y que la apertura de las seis estaciones de desembarco en el Yantzé se fije tan pronto como se hayan establecido las reglas que han de tenerse presentes en las transacciones con los extranjeros.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

HINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 4877.

comisaría.

Continuacion de las entradas de productos en el dia de ayer.

e e en.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
N 1	Same :	Thursday, and a	To Doggan I Alexandra		9	Botellas de vino blanco	
54 52	Segovia Idem	TuréganoIdem	D. Pascual Alvarez D. Narciso Domingo	r b	~	Idem id.	» 3
53	Idem	Idem	Doña Severa Romano	, ,	2	Idem id. y vinagre	X
54	Idem	Idem	D. Santos Alvarez	Þ	1	Idem vinagre	ж
55	Idem	Idem	D. Mariano Gonzalez	13	1	Idem id	>
56	Idem	Sauquillo	D. Hilario Merino	4	2	Idem vino blancoIdem id	»
57 58	IdemIdem	IdemIdem	D. Cárlos Arribas		9	Idem id	-
59	Idem	Idem	D. Ricardo Herrero		l ~	Idem id	
60	Idem	Idem	D. Manuel Monedero		2	Idem id	>
61	Idem	Idem	D. Miguel Arribas	,	2	Idem id	>
62	Idem	Idem	D. Tomás Francisco		2	Idem id	> '
63	Idem	Idem	D. Roman Domingo	٥	2 2	Idem id	
64 65	IdemIdem	Idem	D. Manuel Cerezo D. Juan Rodriguez	>	2	Idem id	»
66	Idem	Idem	D. Atanasio Illanas		2	Idem id. y vinagre	
67	Idem	Idem	D. Bernardo Matesanz		2	Idem blanco	*
68	Idem	Muñopedro	D. Agustin Alfaro Godinez		12	Idem id. y tinto	*
69	Idem	Nava de la Asuncion.	D. Lorenzo Sanz Cebrero) »	1 7	Idem id	»
70	Idem	Idem	D. Pedro Herranz Miguel		$\frac{7}{7}$	Idem id	39
74	Idem	Idem	D. Mariano Sanz Herrero	Þ	7	Idem idIdem id	
72 73	Idem	Idem	D. Julian Martin	3	7	Idem id	,
74	IdemIdem	IdemIdem	D. Miguel Martin D. Celestino de Pedro		7	Idem id. y aguardiente	— >
75	Idem	Idem	Sr. Conde de Sepúlveda		7	Idem blanco y ojo de gallo	36
76	Idem	Idem	D. Fausto Villagran Cuéllar		7	Idem blanco	*
77	Idem	Idem	D. Santiago Llorente García	>	8	Idem id. y vinagre	*
78	Idem	Idem	D. Nemesio Herranz	D	1 7	Idem id	#** -
79 80	Idem	Idem	D. Mariano Palomo	29	7	Idem id	27 38
80 81	IdemIdem	Idem	D. Ciriaco Abel Segoviano		6	Idem id	
82	Idem	Idem	D. Anastasio Lopez	,	Ĭ	Idem id	>
83	Idem	Idem	D. Cayetano Lopez Gomez	, D	6	Idem id	»
84	Idem	Idem	D. Faustino Martinez		6	Idem id	>
85	Icem	Idem	D. Pablo Gonzalez Casado	. D	6	Idem id	ע
36	Idem	Idem	D. Hilario Toledano Gomez	»	6	Idem idIdem id	
37 38	IdemIdem	IdemIdem.	D. Francisco Sanz de Frutos		6	Idem id.	
30 I	Idem	Idem	D. Santiago Arribas Segoviano		$\ddot{6}$	Idem id	.**
ŏ l	Idem	Idem.	D. Domingo de Santos	,	6	Idem id	>
91	Idem	Idem	D. Vicente Casado	э	1	Idem vinagre	*
92	Idem	Segovia	D. Pedro Rivas	. 29	48	Idem vino	3 9
93	Idem	Idem	Sra. Viuda de River	D	8 8	Idem id	
94 95	IdemIdem	IdemIdem	D. Alejandro Valter		20	Idem aguas gaseosas	,
96	Idem	Mozoncillo	D. Agustin Alonso		3	Idem vino ojo de gallo	
97	Idem	Idem	D. Julian de Santos		3	Idem id	*
98	Idem	Idem	D. Joaquin Revuelta		3	Idem id	
99	Idem	Idem	D. Felipe Herranz Alvarez D. Ramon Herranz Escorial		3 3	Idem id	
00	IdemIdem	IdemIdem	D. Andrés de Frutos) B	3	Idem id	r
02	Idem	Orejana.	D. Martin Barrios.		2	Idem blanco	, »
03	Idem.	Idem	D. Manuel Bartolomé		2	Idem id	»
04	Idem	Coca	D. Luis Rodriguez		2	Idem id	>
)5	Idem	Idem	D. Venancio Rincon		2	Idem id	3
06	Idem	Idem	D. Máximo Galan		2 2	Idem id.	*
07	Idem	Ideni	D. Anselmo Muñoz. D. Miguel Casanova.		2	Idem id.	
08 09	IdemIdem	Idem	D. Benito Martin.		2	Idem id	»
0	Idem	Idem	D. Florencio Cazurro.		2	Idem id	ν
11	Idem	Idem	D. Lorenzo Martin	. »	3	Idem id	•
12	Idem	Idem	D. Juan Arranz		3	Idem id	
13	Idem	Idem	D. Dionisio Juste		3 3	Idem id	
14 15	Idem	Idem	T T T T T T T T T T T T T T T T T T T		3	Idem id.	
6 6	Idem	Idem	1 m m 1 TT 1		3	Idem id	
17	Oviedo	Cangas de Tineo					
			nor Conde de Toreno	, в	729	Idem tinto	
18	Idem	Idem	D. Domingo Bueno y Canal		24	Idem id	
19	Segovi a	Coca	D. Justo Aosta		3 3	Idem blanco	
05	Idem	Idem	D. Leopoldo Falcon D. José Llorente y García		3	Idem id	5
2 (22	Idem	Idem	1 20 21		3	Idem tinto	•
23	Idem	Idem			3	Idem blanco	>
4	Idem	Idem	1 20 0 13 1		3	Idem id	j ,
25	Idem	Idem	D. Leoneio Blanco	. »	3	Idem arropado	>>
86	Idem	Idem			3	Idem id	
27	Idem	Nieva	Doña Josefa Herranz		2 2	Idem aguardiente	
28 20	Idem	Idem			1 %	Idem id	•
29 30	IdemIdem	IdemIdem	1		5	Idem vino v vinagre	>
31	Idem	Idem	1		1	Idem vinagre	>
32	Idem	Idem		'n	4	Idem vino blanco	>
33	Idem	Idem	D. Pedro Aldama	. »	4	Idem id	×
34	Idem	Idem	D. Sinforoso Martin		4	Idem id	*
35 26	Idem	Idem			4	Idem id Idem id	
36	Idem	Idem			4	Idem id	*
37 38	IdemIdem	Idem			4 h	Idem id	•
	Idem	Idem	1		4	Idem id	•
39.	10Dilla						

Nora. Se advierte que en la mayor parte de las relaciones que se vienen publicando sólo se comprenden los productos y objetos colocados en las instalaciones, no los destinados al Jurado, de les que en su dia se darán relaciones especiales. Madrid 23 de Abril de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos. (Se continuará.)

MINISTRIO DE MACIERDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central a los contratistas por gervicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos pendientes de pago, comprendidos en la rela-cion del sexto grupo con el núm. 133 de presentacion, los nú-

mercs 434 at 437, y parte del 444.
Madrid 43 de Junio de 4877.—El Director general, Eche-

nique.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 9 de Noviembre de 1874, y los números 9.808 de entrada y 2.386 de registro, del concepto de necesario, por valor de 450 pesetas, à disposicion del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, constituido por D. Bonifacio Rodriguez Malo, se previenc à la persona en cuyo peder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tamadas las precapciones oportunas para que no se enestán tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MA-

DRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 12 de Junio de 1877.-El Director general, Cárlos

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se ex-presan á continuacion para el dia 46 del corriente, de diez à dos de la tarde:

Atrasos.

Intercese de resguardes no depositados, primer semestre de 1873, facturas números 536, 833 y 2.149 de señalamiento; segundo semestre de 1873, facturas números 1.294 y 2.335 de idem; primer semestre de 1875, factura núm. 1.853 de id.; se-

gundo semestre de 1875, facturas números 570, 1.679 y 1 697 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 744, 960, 1.537, 4.540 y 1.565 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 463, 693, 1.495, 1.209, 1.211, 1.241, 1.255, 1.256 y 1.257

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 4876, facturas números 7, 34, 35, 51, 96, 98, 407, 437, 466, 477, 478 y 200 de se-

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 463 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 1876, fectura núm. 456 de id.

Madrid 13 de Junio de 1877.-El Director general, Cárlos

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 44 del actual, de once de la mañana à dos de la tarde, se entreguen por la Tesorería de la misma los nuevos títulos de Deuda amertizable al 2 por 100 interior á los tenedores de las carpetas de conversion, señaladas con los números 701 al 800 inclusive.

Madrid 43 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.'—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 4.º del actual para contrater el sumi-nistro de 3.500 millares de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba, con destino al consumo de la Península é islas Baleares, durante el año económico de 1877-78, se anuncia al público que en virtud de lo mandado por Real órden de 9 del presente tendrá efecto en esta Direccion general el dia 20 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, una segunda licitacion con sujecion estricta al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 47 de Abril último, núm. 407, modificándose los plazos de las entregas consignados en la cláusula 45 del citado pliego, que se aplazar respecto de la primera al dia 4 º de Noviembro. que se aplazan respecto de la primera al dia 1.º de Noviembre próximo, y así sucesivamente todas las demás, para terminar la última el 1.º de Junio de 1878; debiendo entenderse que serán de cuenta del que resulte contratista los gastos que origine la publicación de este anuncio y del pliego de condiciones expresado en la GACETA DE MADRID, cuyo pago deberá justificar en esta Direccion general con el documento correspondiente en el acto de entregar las copias de la escritura de

Madrid 43 de Junio de 4877.-El Director general, José Rivero.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

La Junta ha acordado que en el dia 27 del mes actual, á las dos de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por renovacion, pago de débitos y conversiones durante el mes de Marzo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin
de Santiago.—V.º B. —El Director general, Presidente, Mal-

Consiguiente à lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 27 del presente mes, a las doce del dia.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166 pesetas 66 céntimos, pertenecientes al actual mes de Junio, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda con arregio á la ley de Presupuestos de 21 de Julio del año último para el económico de 1876-77.

Las personas que desecn interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse pre-cisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á con-tinuacion se inserta se hallan de venta en la porteria del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimes de real, sin hacer mérito de los quebrados de centimo. En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiem-

bre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir préviamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor neminal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo, para conocer el im-porte efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta, el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio que de estas resulte; perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de les valeres ofrecidos cinco dias ántes del que se fija para su pago. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en

el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se ballen suscritas por otros interesados

que aquellos que bayan consignado el depósito. La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior à que se hubieren cotizado, segun se previe-ne en la órden del Gobierno de la República de 28 de Marzo

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los plieges de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho

Acto continuo, y despues de leido por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precie tipo á que han de adquirirse les efectos, y en seguida las proposiciones; deschándose desde luego las que sean superiores a los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente :

4.º Clasificadas las proposiciones de mener á mayor, se-

gun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efec-

to se considerarán como una sola proposicion todas las sus-

critas por un mismo interesado.
3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subaste. las proposiciones que no bayan tenido cabida quedarán des-echadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, à voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion euvo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde

relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del propo-nente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por órden correlativo de menor á mayor; ne admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposi-

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de.... rs. vn. nominales, en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se ex-presa à continuacion, al cambio de.... rs. y.... centavos por 100, con sujecion à las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TíTULOS.	séries.	NUMBRACION.	IMPORTE.
Madrid	•		

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presu-puestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el dia 27 del ac-tual, á la una de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material,

respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisición de dichos efectos es la de 5.208 pesetas 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Dauda en la ley de Presupuestos de 24 de Julio del año anterior para el económico de 4876-77, aplicable á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante á no existir en circulacion Deuda preferente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitrán billetes o pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion à liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y lecrán los pliegos, y despues de clasificadas las proposiciones de mener á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposicio-nes que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos é más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por

sorteo, à voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen. Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones

se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo. Los que descen interesarse en esta subasta lo harán por me-

dio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:
4. En las dos horas anteriores á la señalada para la su-

basta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2. Se formalizarán tantos depósitos cuantos scan los plic-

gos que los licitadores presenten.
3. En el sobre de cada missa. En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase

de Deuda, el nombre del preponente y el número de la carta de pago á que corresponda. Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acom-

pañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las

cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría. Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las preposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la

proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito. Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos einco dias ántes del que se fije para su pago, perderá dicho depósito y tambien

el derecho á la adjudicación. Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 24 de Junio de 1857 se advierte al público:

expresarse la série, numeracion por érden correlativo de menor à mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen à entregar en la forma que aparece del mo-

4.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de

delo que à continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las

oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.
Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las fecturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las

mismas por órden correlativo de menor á mayor.

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V. B. —El Director general, Presidente, Mal-

donado.

Modelo de propesicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias antes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de reales vellou en billetes del Tesoro de la clase...., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... centavos por 400, con sujecion à las condiciones que comprende el anuncio publicade por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	séries.	NUMERACION.	IMPORTE.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes, fechas 14 de Setiembre de 1875 y 6 del mismo mes de 1876, tendrá lugar ante esta Junta el dia 2 de Julio próximo, á las doce de la mañana, la duodécima subasta para la adquisicion de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes:

Carpetas de cupones de intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874, correspondientes

à la Deuda perpétua interior al 3 por 100.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874. Las de billetes del Tesoro amortizados y las de intereses

de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento. Las de intereses y amortizaciones de valores de Deuda anteriores á 4.º de Julio de 4873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto

Para la adquisicion de los expresados valores se destina la cantidad de 31.737.452.81 rs. en la forma siguiente:

25.000.000

25.000.000 suma destinada al efecto, y
6.787.452.81 sobrante que resultó en las subastas celebradas en 1.º de Octubre de 4876 y 2 de Enero úl-31.737.452.81 timo, que se acumula á la cantidad designada en virtud de lo dispuesto en Real órden de 29 de Abril próximo pasado. Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subas-

ta son las siguientes:

Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveerse, si ya no lo hubiesen hecho, de la cerrespondiente factura á metálico per los cupones é intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos

ó los documentos nominativos en las Direcciones de la Deuda, del Tesoro y Caja de Depósitos, segun su procedencia.

2. Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Direccion de la Deuda, en las cuales los interesados consignaran, con la distincion de clases de Deuda ó de valores, el número de cada factura que pretendan realizar y su importe líquido reducido á reales veilon, expresando en letra el cambio, ó sea el tipo á que cedan al Tesoro el total realizable en metálico que aquellas representan.

Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusion de los quebrados de céntimo.

4.º Cada proposicion comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados presentarán otra proposicion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se expresará el nombre del que la suscriba. Toda proposicion que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7. Para garantir las proposiciones, los interesados depositarán préviamente en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándelo por medio de facturas impresas, que se expenderan en la porteria del edificio que ocupan estas ofi-cinas; siendo condicion indispensable que el resguardo del depósito acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán todos los dias no feriados desde el 20 del corriente, de once à dos de la tarde, hasta el 30 del mismo inclusive. En este dia se prorogarán las horas de admision hasta las cuatro

de la tarde.
8.º En los mismos dias y horas designados en la anterior condicion se admitirán en la Secretaria de la Direccion general de la Deuda los pliegos de proposiciones, donde, numerados por órden correlativo de presentacion, se custodiarán convenientemente hasta el momento de dar principio al acto

de la subasta.
9. Abierta Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los dias anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admision de nuevos pliegos, no cerrándose hasta trascurrir cinco minutos despues que el Presidente mande repetir à un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona más que quiera presentar proposicion.

40. Por el órden que se presenten los pliegos se irán numerando, siguiendo la que traigan los recibidos hasta el dia enterior al de la contenta de la conten

anterior al de la subasta.

44. Cerrada la admision de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razon por los empleados destinados á este objeto.

12. En el caso de que no fuera posible dar lectura en el dia señalado para la subasta de tedos los pliegos que se hubiesen presentado, el Presidente podrá suspender el acto para continuarlo al siguiente dia, haciendese entónces saber al público el número de pliegos que quedan sin abrir.

43. De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor a mayor el número necesario a completar la cantidad de rs. vn. 31.737.452/81 destinados a la subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebase de dicha cantidad.

14. Si al cerrar la adjudicacion por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó más proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirá a prorata entre es-

tas la suma disponible.

45. Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones con el resúmen de todas ellas á la Contaduria general de la Deuda para su examen, clasificacion y designacion de las más beneficiosas que cubran con su importe el total de 31.737.452 rs. 81 cents. si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serian admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicación definitiva por el órden de cambios y cantidades de menor á mayor.

46. En la Gacera y Diario de Avisos se insertará la relacion de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

47. Por los mismos periódicos se llamará oportunamente à los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el dia del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten inscritos en las mismas.

18. Los documentos originales constituidos en depósito en

la Tesorería de la Direccion general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de

la subasta.

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mal-

Tesorería Central de la Hacienda pública.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 4 de Diciembre de 4876, la Dirección general del Tesoro ha acordado que el dia 15 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, se satisfagan por esta Tesorería Central las facturas cuyo pago se suspendió á causa de haber sido sustraides cupones de bonos del Tesoro y las en que nuevamente fueron presentadas, pertenecientes todos al segundo semestre de 1874, primera emision, señaladas con los números 1.512, 1.498, 1.402, 4.526, 32, 35 y 4.487 de presentacion, y del 15 al 21 de órden para el pago, importantes 2.640 pesetus.

Madrid 13 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Fran-

eisco de Goicechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 15 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bo-nos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 4875, facturas números 2.945 al 2.952 de presentacion, importantes 4.080 pesetas.

De 31 de Diciembre de 4875, facturas números 2.795 y 2.796 de presentacion, importantes 435 pesetas.

De 30 de Junio de 4876, facturas números del 4.460 al 4.470

de presentacion, importantes 45 810 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, segunda série, facturas números 405 y 406 de presentacion, importantes 1.140 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, segunda série, facturas números 349 y 350 de presentacion, importantes 4.035 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados en 27 de Diciembre de 1874, números 304 y 1.120 de presentacion y 19 y 20 del registro, importantes en junto 7.440 pesetas y 31 céntimos.

Madrid 43 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Cajacabes.

cisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

El dia 2 del actual se abrió al público para toda clase de correspondencia y con servicio limitado la estacion telegrá-fica de Arganda, rerteneciente á esta Seccion y provincia. Madrid 12 de Junio de 1877.—El Director general, Grego-

rio Cruzada Villaamil.

El dia 4 del corriente se abrió al público para toda clase de correspondencia y con servicio limitado la estacion munila provincia de Navarra, establecida cipal de Cascante, de con arreglo al art. 1.º del decreto de 30 de Junio de 1871.

Madrid 12 de Junio de 1877.-El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

Con fecha 6 del presente mes se abrió al público para toda clase de correspondencia y con servicio limitado la estacion municipal de Ledesma, provincia de Salamanca, establecida

con arreglo al art. 1.° del decreto de 30 de Junio de 4871. Madrid 12 de Junio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

El dia 15 del actual quedarán abiertas al público con servicio limitado las estaciones telegráficas de Lepe y Elgoibar, de las provincias y Secciones de Huelva y Guipúzcoa respectivamente, y establecidas con arregio al art. 1.º del decreto de 30 de Junio de 1871.

Madrid 12 de Junio de 1877.-El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

El dia 45 del corriente se abrirá al público con servicio limitado y durante la temporada de baños la estacion de Santa

Madrid 12 de Junio de 1877. El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

El dia 45 del actual quedará abierta al p. úblico con servicio de dia completo la estacion de Panticosa a'urante la temporada de baños.

Madrid 18 de Junio de 1877,-El Director general, Gregorio Cruzada Villeamil.

MINISTERN DE ULTRAMAN.

Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

El Gobernador general de las Islas Filipinas, con aceha 14 de Abril último, ha expedido Real cédula de privilegio de invencion por el término de 15 años á favor de U. Roberto Tooth de Saint Mary at Hill, súbdito inglés, por un procedimiento químico para la preparacion de axúcar cristalizada del zumo crudo de la caña ú otros líquidos sacarinos.

Lo que se anuncia en la GACETA de esta Corte, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Julio

Madrid 44 de Junio de 4877.-El Director general, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Orense.

El 23 de Junio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputacion provincial la subasta del suministro de viveres y combustibles para la Inclusa-Hospicio de esta ciudad durante el año económico de 4877-78, bajo las condiciones que á continuacion se expresan.
Orense 49 de Mayo de 4877.—El Gobernador, Presidente,
José R. Bugallal.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro de viveres y combustibles para la Inclusa-Hospicio de esta ciudad du-rante el año económico de 1877-78.

1. El suministro de los artículos de víveres y combustibles para la Inclusa-Hospicio de esta ciudad durante el año econémico de 1877 à 1878 se divide en los siguientes grupos:

1.º Racion diaria de rancho para cada uno de los acogidos

constituida en la forma siguiente: Una libra gallega de patatas, una onza de arroz, otra idem de garbanzos, tres id. de habichuelas, seis adarmes de unto, seis id. de tocino, custro id. de aceite, una onza de sal, dos

adarmes de pimiento dulce y dos onzas de harina de maíz.

2.º Racion diaria de pan, consistente en 20 onzas de pan de centeno para cada uno de los acogidos.

3.º Combustibles.—Suministro diario de 143 kilógramos de gramos (10 arrobas gallegas) de leña; dos kilógramos de control de libro (true libros) de accita ó su control de la control carbon y 1'508 litros (tres libras) de aceite, ó su equivalencia

en petróleo si se reclamase. Sin embargo del número de kilógramos de leña señalado como necesario para el suministro, queda sujeto el contratista á facilitar lo que se le pida durante el contrato y por el mismo

tipo, sea mayor ó menor cantidad que la señalada.

2. El contratista del primer grupo entregará además una peseta diaria para la adquisición de verdura, ajos, cebollas y demás sustancias necesarias para el condimento, y 80 pesetas en cada uno de los dias de Jueves Santo y Natividad para las dos comidas extraordinarias que se acostumbra dar en dichas festividades á los acogidos.

Los artículos de suministro reunirán precisamente las

condiciones que à continuacion se expresan:

Las patatas gruesas, secas, limpias de tierra, sin raices y del tamaño mínimo de un huevo de gallina. El arroz de Valencia, grano grueso, blanco, entero, limpio

Los garbanzos gruesos, de huena cochura y de los conoci-

dos por castellanos. La habichuela blanca y de color, mezclada por partes iguales, seca y limpia.

El unto añejo, seco, bien curado y del comunmente llamado gallego.

El tocino gordo, bien carado, y descartado del hueso. El aceite claro, sin borras y de buena sustancia. La sal de la mejor, enjuta y sin arena. El pimiento dulce y del mejor. La havina de maiz bien cernida, limpia, de buen olor y

sin humedad. El pan centeno limpio y sin arena, bien cocido, enjuto y en hogazas de peso de cuatro ó cinco libras gallegas cada una,

del llamado blanqueado de superior calidad. La leña de roble, de grueso regular, descartada de la raiz y deshecha en trozos pequeños para que pueda usarse con co-

modidad en las cocinas del establecimiento. El carbon perfectamente quemado y del titulado de canu-

tillo.

4.º Los tipos para la subasta serán los siguientes:

Veintidos céntimos de peseta para la razon diaria de rancho que constituye el primer grupo.

Quince céntimos de peseta para cada racion de pan.

Ocho pesetas 22 centimos para el suministro diario de los artículos constitutivos del tercer grupo, ó sea á 3 céntimos kilógramo de leña, 23 id. el de carbon, y una peseta 15 cénti-

mos el litro de aceite.

5.º Cada uno de los grupos expresados será objeto de pro-posicion separada y en distintos pliegos.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, redactadas con estricta sujecion al modelo que al final se inserta, y acompañará á las mismas la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de De-pósitos las cantidades siguientes: 570 pesetas al pliego refe-rente al primer grupo; 285 al que se refiere al segundo grupo, y 304 al relativo al tercero. Dichos depósitos se devolverán á los respectivos licitadores, excepto los de aquellos á quienes se haya adjudicado el servicio, pues estos los elevaran respectivamente a las cantidades de 1.140, 570 y 603 pesetas como garantia definitiva, que se constituirá precisamente dentro de los 10 dias siguientes al de la aprobacion del remate.

Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el órden de su presentacion despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregades.

7.ª Los pliegos han de expresar precisamente el grupo á que se refiera la proposicion, y no serán admisibles los que contengan mayor ó menor número de artículos ó los que excedan del tipo de subasta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el término que señale el Tribunal de subasta, adjudicándose el servicio al más ventajoso postor.

9.ª Se considerará mejor postor aquel que segun la suma que arroje la proposicion ofrezca una economia en el suministro de los artículos que contenga el pliego.

40. Las contratas se entienden á riesgo y ventura, sin que puedan rescindirse ni pedirse aumento o disminucion de precios por escasez, alteracion de valores, fuerza mayor ú otra 41. La entrega del pan se hará en cantidad suficiente para

uno ó dos dias, segun disponga el Jefe del establecimiento, y á la hora que el mismo designe al principio de cada mes.

La de los demás artículos se hará en la cantidad que se calcule necesaria para 15 dias ó un mes, arreglándose el contratista à los precios que se le hagan por medio de vales del Director, intervenidos por el Oficial Contador.

12. La entrega de tedos los artículos se hará por peso y medida al Director, prévio reconocimiento facultativo de los productos.

43. Cuando los artícules del suministro no reunan las condiciones referidas en las cláusulas precedentes, el Jefe del establecimiento exigirá al contratista que presente en el término de una hora etres que las reunan.

de una hora etros que las reunan. Si este no se conformase con la órden del Director, podrá reclamar ante la Comision provincial, presentando su queja en la Secretaría de la misma por escrito ó de palabra, y den-

tro de la hora señalada precisamente. 44. Trascurrido el término señalado en la cláusula precedente, se ejecutará la providencia del Director, sin perjuicio de lo que resnelva la Comision; pero si por esta ó por el número de Vocales que puedan reunirse se estimase justa la queja del contratista, y se le comunicase tal resolucion en el término de 24 horas, le serán admitidos para el mismo dia o siguientes si fuese posible los artículos rechazados; y en otro esso se le abonarán los perjuicios que hubiese experimentado. Siempro que en el término de las 24 horas no se le haya comunicado resolucion acerca de la queja, le serán de abono al tipo de subasta los géneros rechazados, quedando estos en favor del establecimiento.

45. Si trascurrida la hora señalada el contratista no cumplimentase la providencia del Director presentando otros géneros en sustitucion de los rechazados, dicho funcionario procederá sin más dilaciones á la adquisicion de los necesarios, siendo de cuenta del contratista el abono de la diferencia que resulte entre el tipo de subasta y lo que con arreglo á los precios corrientes del mercado importen los productos adquiridos, sin que el contratista tenga derecho á reclamacion algu-

na si el precio de estos fuese inferior.

16. El pago del sumistro se hará por mensualidades.

Trascurridos tres meses de descubierto, el contratista tendrá derecho á un 6 por 400 anual por las mensualidades vencidas; y si trascurriesen otros tres meses sin que se le pague, podrá pedir la rescision.

47. La Diputacion podrá acordar la rescision por haber dejado trascurrir el contratista el plazo señalado para la constitucion de la fianza definitiva, ó por haberle sido rechazados tres veces los géneros del suministro.

El depósito responderá de los perjuicios que la rescision origine à la provincia, debiendo completarse inmediatamente despues que se haya hecho efectivo en él cualquier responsa-

bilidad.

18. El servicio dará principio inmediatamente despues de formalizada la fianza y terminará con el año económico, á no ser que la Diputacion ó Comision provincial acuerden su continuacion por un mes más, en cuyo caso el contratista se sujetará á esta condicion.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vicepresidente de la Comision provincial, con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario de la referida Corporacion.

Orense 19 de Mayo de 1877 .- El Gobernador, Presidente, José R. Bugallal.-El Secretario, Cláudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., aceptando en todas sus partes las condiciones que contiene el pliego aprobado para la subasta del suministro de víveres y combustibles para la Inclusa-Hospicio de esta ciudad durante el año económico de 1877-78, se obliga á hacer la provision de los artículos constitutivos del grupo.... (el que sea) por la cantidad de.... (en letra) ración de.... (rancho ó pan, segun que se reflera al primero ó segundo grupo, ó en lugar de ración suministro diario sa se refiere al tercero.)

(Fecha y firma del proponente).

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 11 de Junio de 1877.

Manuel Betés.—Barcelona. Número 96

Bernardo Caballero.—Torrecilla de Campos.

Concepcion Janeiro.—Anfaes. Felipe García.—Villamuriel de Carral.

Gonzalo Viñara.—Lérida. Isabel Galban.—Alicante. José Bartell.—Valencia.

Joaquin Martinez.—Venta de la Encina. Josefa Gil.—Alicante.

Manuel Masieguer.—Santa Cruz de Tenerife. María Aimeriche.—Caldas de Monthuy.

107 Sra. de Cleonard.—Granada.

Madrid 12 de Junio de 1877. - El Administrador, Martin

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 12 de Junio de 1877.

Número 108

408 Antonio Jaquineto,—Aranjuez.
409 Baldomero Aguado.—Uáceres.
410 Ignacio Gomez.—Santiago.

111 José A. Cuéllar.-Utrera.

112 Jacinta Cruz.-Sevilla.

113 Josefa Fortuni.—Brafin. 114 José Lastre. - Serradilla.

115 José Guerra.—Ferrol.

113 Leon Rivero.—Fuentesaúco.

Madrid 13 de Junio de 1877.-El Administrador, Martin

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Argamasilla de Calatrava.

La plaza de titular de Farmacia de esta villa, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y el pago además de las medicinas que suministre á las familias pobres, se encuentra vacante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldía dentro del término de 15 dias. Argamasilla de Calatrava 11 de Junio de 1877.—El Alcalde

Presidente, Bernardino García.

Alcaldía constitucional de Leon.

No habiendo producido remate la subasta anunciada para la venta de la finca perteneciente á esta ciudad y sita en su término, conocida con el nombre del Vivero, se ha acordado reducir en un 40 por 400 el tipo que se señaló para la admisión de posturas, siendo ahora este de 62.903 pesetas y 38 céntimos, y verificar una nueva subasta el dia 30 del actual, á las dece de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital, con arreglo à las condiciones que están de manificato en la Secretaría del Ayuntamiento, y que se publicaron en la GACETA DE MADRID, núm. 425, de 5 de Mayo último, sin más alteracion que de ampliar á tres años y cuatro plazos los señalados para el pago del precio.

Si no se presentasen licitadores á toda la finca, se celebrará subasta el dia 4.º de Julio, á las doce de la mañana, para rematarla por quiñones, admitiendo posturas á ellos bajo los tipos anteriormente señalados disminuidos en un 40 por 400.

tipos anteriormente señalados, disminuidos en un 10 por 100. Leon 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, Luis fuañes.

HOMEOGRAPH GO O O O O O STREET

Juzgados de primera instancia. Alcabicos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Lúcas España, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Doy fé que en la demanda de que se hará expresion se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Alcañices, á 29 de Mayo de 1877. el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito seguido en este Juzgado á nombre del Excmo. Sr. D. Hipólito Queralt Bernaldo de Quirós, Conde de Santa Coloma, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, vecino de la villa y Corte de Madrid, representado por D. Ramon Zorrilla del Arbol, vecino de Zamora, su apoderado, y á nombre suyo, con poder sustituido á su favor, por lel Procurador D. Cayetano Sanchez, demandante de la una parte, y de la otra Angel Fernandez, Andrés Rodriguez, Manuel Fernandez, Julian García, Vicente Gago, Angel Lorenzo, María Gato, Manuel Llover, Manuel Lorenzo, Lorenzo Largo, Gabriel Gato, Juan Gato, Pedro Barrocal, Antonio Vara, Francisco de las Eras, Manuel Morais Gago, Juan Fernandez, Magdalena Alvarez, en representacion de sus hijos Vicente, Manuel y Juan Barrocal Alvarez; Lorenzo Gato, Francisco Alvarez, María Barrocal, Santiago Coria, Fulgencio Contra, Felipe Llover, Pedro Terron, Manuel Morais Estéban, Pedro Barrocal Estéban, María Barrocal, Manuel Barrios, Simon Pardal, Tomás Dominguez, María Barrios, Fernando Benavides, Antonio Codesal, Juan Pardal Morais, Manuel Alvarez, Manuel Pardal, Benito Gago, Simon Fernandez, Félix Alvarez, Pedro Gato, Manuel Codesal, Pedro Morais, Felipe Coria, María Morais, por si y en representacion de Manuel, Antonio y Tomasa Estéban Morais; Pascuala Terron, por sí y en representacion de su hijo Luis Barrocal; Juana Castaño, por sí y en representacion de sus hijos Eugenio y Magdalena Anton, todos vecinos de Carbajosa; Miguel Garzon, Cándido Codesal, Domingo Codesal, Juan Calvo, Tomás Lorenzo, Jerónimo Castaño, Vicente Miguel y Pedro Coria, vecinos de Vi-Ilalcampo, y en su nombre el Procurador D. Máximo Mato, y Francisco Codesal, vecinos de Vega de Nuez, á quien, como á los de Carbajosa, representa el Procurador D. Cayetano Sanchez, demandados, y en rebeldía contra Domingo Fernandez, Juan Gonzalez, y por haber fallecido sus herederos Victoria Manzanal, Bernarda Gato, Pedro Martin, José Barrocal, Gregorio Redondo, Marcelino Coria, Andrés Fernandez, sus hercderos, por haber fallecido aquel; Gregorio Lorenzo, Juan Ramos. Isabel Isidro, Alejandro Vega, Bernardo Gonzalez, Pascuala Gago, Silvestre Fernandez, Pablo Gato, Francisco Calvo, sus herederos; Manuel Martin, Narciso Gato, Juan Barrocal, Lorenzo Alvarez, Cipriano Gago, María Barrecal, Andrés Dominguez, Isabel Manzanal, vecinos de Carbajosa; Juan Codesal, Francisco Garzon, los herederos de Jerónimo Calvo, en su representacion; Jerónimo Gomez, Feliciana Codesal, Santiago Codesal, Francisco Calve, Angela Calvo, vecinos de Vi-Ilalcampo; Manuel Gonzalez, Micaela Castaño, Francisco Codesal, Tomás Codesal, Pablo Contra, Andrés Barroso, Lorenzo Dominguez, Ramon Lorenzo, Justo Castaño, vecinos de Cerezal; Francisco Manzanal, José Prieto, José Turiel, Pablo de la Iglesia, vecinos de Pino, y en representacion de Francisco Tundidor, vecino de El Castro, sus herederos, sobre pago de 360 fanegas de centeno procedentes de una pension ó cánon enfitéutico; y

4.º Resultando que con fecha 14 de Febrero de 1843 se otorgó ante el Escribano de Zamora D. Juan Bugallo escritura pública, en la cual se hace constar que el Concejo de Carbajosa habia solicitado del Exemo. Sr. Marqués de Valdecarzana que les rebajase algunas fanegas de centeno de las 180 que anualmente le pagaban por razon de foro; y accediendo à su ruego, les rebajó á 140 fanegas lo que cada año habian de pagar por aquel concepto; pero entendiéndose que esa gracia empezaba en el citado año 43, y duraria segun la voluntad de S. E. el Marqués, pero de ningun modo por los dias de su vida: que comunicada esa resolucion al Concejo de Carbajosa por el Ayuntamiento y vecinos del mismo pueblo, se confirió á Javier Manzanal, Manuel Estéban y Fernando Codesal la autorizacion que se inserta en la escritara por el Alcalde y Regidores reunidos en Concejo con la mayor parte de los vecinos para que á nombre de estos, y el Concejo y vecinos, pasaran á la ciudad de Zamora y formalizaran la correspondiente escritura de obligacion mancomunada de pagar á S.E. el Marqués citado las 140 fanegas de centeno cada año en el dia 45 de Agosto, que cuidará la Justicia de repartir entre el vecindario y entregarlas al administrador que tuviera el Marqués en dicha vills, fobligándose al cumplimiento de ese poder con sus bienes, todos juntos y cada uno de por sí, y por el todo in solidum; en cuya virtud los tres mandatarios mencionados, usando de las facultades que se les conferian, otorgaban que juntos, de mancomun, à voz de uno y cada uno de por sí, por el todo in selidum, se obligaban por sí, y como tales apoderados del Ayuntamiento, à pagar al Sr. Conde de Vallehermeso y Valdecarzana las 440 fanegas de centeno anualmente à que habia quedado reducido por entónces, y durante el tiempo de la voluntad de S. E., el foro que dicho Concejo le pagaba de 480 fanegas de la citada semilla, que la Justicia repartiria entre los vecinos, aceptando esa obligacion à nombre del Sr. Marqués su apoderado; consta así de la copia de dicha escritura que ocupa los folios 4.º al 4:

- 2.º Resultando que con motivo del fallecimiento de Don Juan Bautista de Querait, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, se formalizó la cuenta y particion de los bienes que quedaron á su defuacion, y se adjudicaron á su hijo D. Hipólito, actual Marqués de aquel título, y parte demandante en este pleito, entre otros bienes, «un foro de 180 fanegas de centeno anual y perpétuo impuesto sobre todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del término jurisdiccional del pueblo de Carbajosa,» aunque sólo pagan 440 fanegas de dicha especie, segun consta del testimonio dado por D. Mariano García Sancha, Notario público domiciliado en la villa y Corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1875, refiriéndose á la cuenta original que ante él fué protocolizada, y compulsado en estos autos à los folios 33 vuelto al 40, y en este vuelto al 41, la peticion que en 23 de Abril de 1851 formuló en este Juzgado el Procurador D. Maximo Mato, a nombre del antecesor Marqués de Valdecarzana, para que se hiciese saber á los pueblos de Pino, Corchal y Carbajosa la sentencia ejecutoria que habia recaido en el pleito promovido por el Promotor fiscal sobre incorporacion á la Corona de los bienes, rentas y prestaciones que dicho Sr. Marqués percibia en los tres pueblos mencionados; y efectivamente se hizo saber al Ayuntamiento de Fonfria, en el cual está comprendido el pueblo de Carbajosa segun las diligencias de que certifica, aunque no está inserta la sentencia que se notificó:
- 3.º Resultando que con los documentos referidos y la copia del poder sustituido al Procurador Sanchez para legitimar su personalidad, presentó demanda en que expresa que á su representado corresponde por título de herencia la mayor parte del terreno comprendido dentro de la demarcacion municipal de Carbajosa y el útil á los vecinos de este pueblo. habiéndose obligado á pagar á los antepasados del actual Marqués 180 fanegas de grano centeno anualmente en el dia 15 de Agosto, como lo hicieren por mucho tiempo, hasta que en el año de 1842, que suplicaron la rebaja de esa cantidad, fundándose en las malas cosechas que habian experimentado, y accediendo á su ruego, se les rebajó á 140 fanegas, que habian de satisfacer con las mismas condiciones; pero entendiéndose que esto duraria sólo por el tiempo que fuese la voluntad del Sr. Marqués de Valdecarzana, padre del que hoy lleva ese título, alegando como fundamento de derecho que, siendo dueño por justo título de lo que poseyeron sus antepasados, tiene derecho á exigir, como lo hicieron estos, el pago de las 480 fanegas que les satisfacian anualmente primero y 440 despues, como lo han verificado por espacio de muchos años los vecinos de Carbajosa, sin que por esa causa puedan excepcionar que no están obligados por no figurar nominalmente en la escritura del folio 1.º de estos autos: que el demandante y sus causa-habientes eran propietaries de esos terrenos, y como tales percibian la pension foral con entera independencia del señorio jurisdiccional, segun fué declarado por sentencia ejecutoria de 24 de Diciembre de 1850, que se notificó al Ayuntamiento del distrito; y esa misma declaracion se confirmó por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 15 de Junio de 1866, y nada pueden oponer los vecinos de Carbajosa, que están obligados al camplimiento del contrato por lo dispuesto en la ley 4.º, tít. 4.º, libro 40 de la Novisima Recopilacion, porque se trata además de la cosa juzgada para que se respete y acate como, tratándose de obligaciones, ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia: que las que son válidas y eficaces tienen fuerza de ley para los otorgantes y sus herederos; y por último, que el mismo superior Tribunal ha decidido tambien que en los censos enfitéuticos se incurra en la pena del comiso, aun cuando no se naya pactado, cuando no se paga la pension en el tiempo y forma estipulados; pidiendo por conclusion que se condenara á los demandados en la pena del comiso de todos los bienes raíces que poseen en Carbajosa; debiendo incorporarse el dominio util al directo que posee el demandante; y si á esto no hubiese lugar, á que paguen 360 fanegas de centeno que están adeudando por la pension correspondiente á los años de 1873 y 74, y en todas las cestas:
- 4.º Resultando que comunicado traslado de la demanda, citados y emplazados en forma legal los demandades, comparecieron 47 de estos, representados por el Procurador D. José María Silva, solicitando que préviamente se les declarase pobres para litigar, á no ser que la parte actora optara por la continuacion del pleito; y habiendo contestado en este sentido. presentó la contestacion á la demanda, en la que expone, despues de solicitar que se absuelva á sus poderdantes libremente, que no aparecen pagados á la Hacienda los derechos correspondientes por la trasmision á título de herencia de los bienes que el demandante llama propios suyos: que por la escritura en que se funda la demanda fué el Ayuntamiento quien se comprometió á recaudar de los vecinos de Carbajosa ó terratenientes del mismo, y pagar al Sr. Marqués, las 140 fanegas de centeno cada año, sin embargo de lo cual reclama hey á los vecinos 360 fanegas de aquella especie correspon-

dientes á des años, alegando como fundamento de derecho que está dispuesto que no se admitan por los Juzgados y Tribunales los documentos que, teniendo per objeto modificar, constituir, trasmitir ó extinguir un derecho real cuando no se ha pagado el impuesto fiscal, y conste además su inscripcion en el Registro de la propiedad; y careciendo de ese requisito el presentado con la demanda, no tiene valor legal; y además que en el contrate del folio 1.º fué el Ayuntamiento quien se obligó al pago de las 440 fanegas, pero no los demandados, que no han adquirido el compromiso de satisfacerlas, ni tampeco las 480:

- 5.° Resultando que el Procurador D. Máximo Mato, á nombre de Miguel Garzon y otros siete más, vecinos todos de Villalcampo, y demandados tambien, se recurrió manifestando que no estaban conformes con la oposicion formulada por los de Carbajosa, pues querian contribuir al demandante, como hasta ahora, con lo que les corresponde pagar, y en ese concepto no querian ser partes en el pleito, sin que despues se haya entendido con ellos el procedimiento:
- 6. Resultando que no habiendo comparecido los restantes demandados, se les declaró rebeldes á instancia de la parte actora, haciéndoles saber esa providencia en la misma forma que el emplazamiento, y por los periódicos oficiales á los ausentes de ignorado paradero:
- 7.º Resultando que al replicar la parte actora, reproduce los hechos que alegó en la demanda; y contestando á lo excepcionado por los demandados, manifiesta que la falta de registro en la escritura no influye para la validez del convenio que de la misma aparece, segun lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, y no era por tanto necesario en el contrato cuyo cumplimiento reclama: que el causante del actual Marqués adquirió los derechos que este intenta hacer valer ántes de 1.º de Enero de 1863, y que sin perjuicio de hacer constar que ha pagado los derechos de trasmision por la herencia, está en suspenso respecto á los foros, toda vez que por un decreto del año último se mandó que rigieran las disposiciones ó legislacion vigente al tiempo en que se hubieron establecido, interin se adoptaba otra medida; y que los vecinos de Carbajosa reunidos en Concejo autorizaron á los que figuran en la obligacion que otorgaron en nombre de todos, y no el Ayuntamiento solamente, y estaban por tanto obligados, lo cual alegaba como fundamento de derecho, reproduciendo los de la demanda y lo pretendido en ella, á excepcion de que se declarase el concurso, en lo cual la modificaba, entendiéndose que no hacia esa peticion:
- 8.º Resultando que los representados por el Procurador Silva, á quien se confirió traslado, le evacuaron, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho que alegaron al contestar, proponiendo que el pleito se fallara desde luego por estar reducido á una cuestión de derecho; y citadas las partes, se les convocó á la comparecencia que previene el art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil; y oidas en ella, se acordó recibir el pleito á prueba:
- 9.º Resultando que dentro del término señalado se formuló por el demandante la que se declaró procedente, haciéndosé constar por el testimonio de nueve de los demandados, que lo prestaron bajo de juramento indecisorio, que desde tiempo inmemorial pagaban los vecinos de Carbajosa al Exemo. señor Marqués de Valdecarzana y sus antecesores cuando han sido dueños del dominio directo del término de ese pueblo un foro enfitéutico anual consistente en 140 fanegas de centeno desde el año 1843, que entregaban á su apoderado, sin que en el repartimiento de ellas interviniese el Ayuntamiento, y cada uno de los declarantes ha satisfecho lo que le correspondia hasta el año de 1873: consta igualmente por certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido que sobre todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del término jurisdiccional de Carbajosa se halla impuesto un foro de 180 fanegas de centeno anual y perpétuo, el cual por no hallarse inscrito el dominio del término del expresado pueblo á nombre del Concejo y vecinos se anotó preventivamente en el indicado asiento á favor del Exemo. Sr. D. Juan Bautista Queralt, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, que lo adquirió por herencia de la Exema. Sra. Doña Luisa de Rojas Fernandez de Miranda, fallecida en 49 de Julio de 1834; y por último, se cotejó tambien con su original la escritura del folio 1.º, apareciendo que está exacta, certificándose por el Registrador de la propiedad y Liquidador del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de la villa y Corte de Madrid de que con fecha 20 de Octubre de 1875 se giraron las liquidaciones procedentes con motivo del fallecimiento del Exemo. Sr. D. Juan Bautista de Queralt, Conde de Santa Coloma, en cuyas liquidaciones se comprendieron los bienes todos inventariados por Administracion, entre las cuales está la de Zamora, á que corresponde el pueblo de Carbajosa; habiéndose satisfecho los derechos al Tesero en 4 de Noviembre del mismo año, no sólo por los bienes muebles, sino tambien por los censos, foros é inmuebles procedentes de la expresada tes-
- 40. Resultando que entregados los autos para alegar con vista de las pruebas, lo hicieron cada una por su órden, insistiendo en sus respectivas pretensiones ya formuladas:
- 4.º Considerando que promovido este pleito con objeto de que se cumpliera lo estipulado en un contrato sobre cuya eficacia no se han propuesto excepciones que le invalidasen, ni en la discusion se ha pretendido demostrar que tuviera algun defecto que lo anulase, es un hecho incuestionable, por el asentimiento que las partes han prestado, lo convenido, segun resulta en la escritura de 14 de Febrero de 1843, en que se funda la demanda, como tambien porque no se ha puesto en duda que á los antecesores del actual Marqués de Valdecarzana correspondia el dominio directo de las fincas rústicas y urbanas

comprendidas dentro del término jurisdiccional de Carbajosa, cuyos vecinos le pagaban 480 fanegas de pension cada año hasta el de 4843, versando únicamente el litigio sobre la representacion del demandante en cuanto á la trasmision de los derechos que invoca, á la extension de lo convenido y respecto á las personas que en su virtud se obligaron:

2.º Considerando que está probado plenamente por documentos fehacientes que al actual Marqués de Valdecarzana se le adjudicaron por muerte de su señor padre, entre otros bienes, el foro impuesto sobre las fincas rústicas y urbanas de Carbajosa en parte del haber que le correspondió como su legítimo heredero, y por la trasmision de sus bienes ha pagado los dereches correspondientes, teniendo por tanto á su favor para llamarse dueño el título que lo acredita, que es medio de adquirir sancionado por nuestro derecho para que por haber cumplido tambien los requisitos legales establecidos pueda reclamar lo que en el mismo concepto pertenecia á su causahabiente:

3. Considerando que si bien cuando se presentó con la demanda ese documento justificativo del dominio no constaba en él que se hubieran pagado los derechos por la trasmision de dichos bienes, y el reglamento de 44 de Enero de 4873 para la administración y realización del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes dispone que no se admitan en los Juzgados y Tribunales cuando no se hubiesen satisfecho aquellos, el verdadero sentido de esa locución se refiere al valor que debe darse en juició á esos documentos por la sentencia definitiva cuando, como aquí ha ocurrido, no se alegó la falta en tiempo oportuno como excepción; y habiéndose subsanado en el término de prueba, tiene el documento la validez y eficacia que las leyes le conceden, y como tal debe apreciarse al dictar el fallo:

4.º Considerando que acreditada en forma la trasmision de bienes y derechos, se ha justificado lo que bajo ese concepto pudiera afectar á la personalidad del demandante, y es para el asunto que se ventila innecesaria la inscripcion en el Registro de la propiedad, porque no se trata de perseguir una hipoteca, ni discutir sobre el gravámen de una finca, sino de cumplir lo pactado al variar temperalmente el importe del pago de la pension, que se redujo por la escritura del año de 1843, y esta clase de contratos son válidos y eficaces sin inscribirlos, segun lo ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia por sentencia de 29 de Setiembre de 1865:

5.º Considerando que en la escritura mencionada, que se otorgó accediendo á las súplicas de los vecinos de Carbajosa con el fin de reducir la pension á 440 fanegas, se inserta la autorizacion que dichos vecinos reunidos en Concejo dieron á los tres de ellos que designaron para representarlos, y el Ayuntamiento por tanto no tomaba arbitrariamente su representacion, ni personalmente se obligaban más que como todos los otros vecinos respecto á lo que confiaron á sus mandatarios; y habiéndose ajustado estos á los términos del apoderamiento, no pueden eludir sus comitentes el cumplimiento de las obligaciones que adquirieron aquellos en su nombre, porque son los efectos del mandato consignados en las leyes 20, 21 y 24, tít. 12, Partida 5.º:

6.º Considerando que si bien se expresa en dicha escritura que el Ayuntamiento, ó sea la Justicia, verificaria el repartimiento y cobranza de las 140 fanegas de centeno, consta que no se ha realizado así por las declaraciones mismas de varios de los demandados, sino por un colector á quien pagaba cada uno lo que le correspondia, y este hecho demuestra que no se obligó la colectividad representada por el Ayuntamiento, sino los vecinos por sí; en cuyo concepto la accion entablada se ha dirigido como procedia, y no contra dicha corporacion, segun pretenden:

7.º Considerando que limitado el beneficio concedido á los vecinos de Carbajosa por la disminucion que les fué otorgada por el importe de la pension al tiempo que determina la voluntad del censualista, no se justifica que el antecesor del actual Marqués de Valdecarzana, ni este mismo hasta que ha propuesto la demanda, manifestaran esa voluntad de retirar la concesion; y dependiendo de esto, como condicion expresa, la subsistencia del contrato, ha conservado su valor y eficacia hasta que fueron emplazados los demandados en el año de 1875, porque debiendo ser preciso el anuncio de esa resultucion como de la naturaleza de lo pactado se desprende, mi éntras no se declarase lo que era única causa de disolucion del contrato estaba en su vigor y debia cumplirse por ámbas partes en los términes que aparece, segun lo dispone la ley 1.º, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, teniendo seguin lo convenido obligacion de pagar los vecinos de Carbajosa. conforme á lo convenido en el año de 1843, 140 fanegas de centeno por cada uno de los años de 1873 y 74, porque no estaba anulado el contrato en esa fecha, y solamente desde la interrupcion de la demanda podia surtir efectos la manifestacion que contiene respecto á lo sucesivo, pero no puede retrotraerse sin infringir la ley antes mencionada:

8.º Considerando que si bien al proponer la demanda comprendia la parte actora entre sus peticiones la de que se declarase el comiso de las fincas, ha manifestado despues que desistia de esa pretension y no necesita ser objeto de la resolucion definitiva, como el allanamiento de los ocho demandados con quienes por esa causa no se ha entendido el procedimiento, les obliga á pagar lo que deban en la proporcion que satisfacen la pension en la forma que se demuestre legitimamente al ejecutar la sentencia:

Vista la ley 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las 20, 21 y 24, tít. 12, Partida 5.º, y las demás disposiciones citadas en los razonamientos;

Fallo que debo declarar y declaro justificada la representacion de la parte actera, y como obligados al pago de la pen-

sion del enfitéusis los demandados; y en su virtud debo condenar y condeno á Angel Fernandez, Andrés Rodriguez, y los demás que se designan en el encabezamiento de esta sentencia, á que paguen al Exemo. Sr. Marqués de Valdecarzana, ó quien le represente en Carbajosa, 280 fanegas de centeno por las pensiones vencidas y no satisfechas en los años de 1873 y 1874, á razon de 140 en cada año, y absuelvo á los demandados respecto al resto de la reclamación, ó sea de las 80 fanegas más que tambien se les pedian por dichos años, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por si y para si causadas, y comunes por mitad, reintegrándese la mitad tambien del papel invertido en estas, así como el de esta sentencia que se insertará en el Beletin eficial de la provincia y GACETA DE MADRID, segun lo dispuesto en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil; y únase testimonio literal de la sentencia declarando pobres para litigar

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido, en el dia que tiene de fecha 29 de Mayo de 4877, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí.—Lúcas España.»

Concuerda literalmente lo copiado con la citada sentencia, á que me refiero.

Y para que conste extiendo el presente en estos cinco pliegos por mí rubricados de papel del sello 40, de una peseta, que signo y firmo en Alcañices á 4 de Junio de 1877.—Lúcas España.

X-1579

Aranda de Duero.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar abintestato de los bienes, derechos y acciones que puedan corresponderles por virtud del fallecimiento de D. Buenaventura Oquillas Guzman, Presbitero exclaustrado de la Orden de San Francisco, ocurrido en 18 de Enero de 1874 en la villa de Quintana del Pidio, en este partido judicial, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la última insercion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y en forma legal á usar del derecho que les asista por referido cencepto; pasado el cual sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en vista de escrito presentado por el Procurador de dicho Juzgado D. Leonardo Cabesteiro Gil, en representacion legal de D. Remigio Oquillas Guzman y otros vecinos de referido Quintana del Pidio, en cuyo escrito se indica como interesados á la hacienda Remigio y Sebastian Oquillas Guzman, hermanos carnales del finado; sus sobrinos Higinio y Dominica Mendoza Oquillas, hijos de la difunta Teresa, hermana del D. Buenaventura, y Josefa é Isabel Oquillas Casas, hijos tambien del finado Domingo, hermano este de D. Buenaventura.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Junio de 1877.—Trifon Perez.—Por su mandado, Leon Diez. X—1576

Madrid.—Mospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, y por la Escribanía del actuario que refrenda, se instruye expediente á instancia de D. Baltasar Corral y Perez sobre que se le declare heredero abintestato de su hermano uterino D. Meliton Ortega y Perez, Presbítero y Capellan que fué de la parroquia de San Ildefonso de esta Corte, natural de la misma, hijo legítimo de Wenceslao Ortega y de Serapia Perez, el cual falleció el dia 5 de Mayo de 1876 en la villa de Alocen, provincia de Guadalajara; y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del citado finado para que en el término de 30 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso de las acciones de que se crean asistidos con les documentes justificativos que lo acrediten.

Dado en Madrid á 11 de Junio de 1877.—Nemesio Longué.— Valentin Ballester. X—1575

Medina-Sidonia.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mí en autos sobre desvinculacion de las capellanías fundadas por Doña Clara Tomasa de Alfaro, Doña María Sacrameña, Juan Dominguez Soriano, García Diaz Jimenez y Diego Sanchez Cote, y las fundadas por Cristóbal Gomez Colon, se citan á los que se crean con derecho á ellas y á la opositora Doña María Villanueva, ó sus herederos en el caso de haber fallecido, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no verificándolo dentro de aquel seguirá la sustanciacion de dichos autos, y las providencias que en los mismos se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 7 de Mayo de 1877.—El actuario, Luis

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mi en autos sobre desvinculacion de los bienes que constituyen la capellanía fundada per Diego Sanchez Cote, se cita á los que se crean con derecho á ella, y á los herederos de los opositores Doña María Villanueva y D. Juan José Ruiz, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid; apercibidos de que no verificándolo dentro de aquel seguirá la sustanciación de dichos autos, y

las providencias que en los mismos se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 7 de Mayo de 1877. —El actuario, Luis Ruiz. —P

Puebla de Trives.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Trives.

Por el presente llamo por primera y única vez á José Gonzalez Carballo, Juan do Campo, vecinos de la Mioteira, y José Rodriguez Araques, vecino de Sas, todos en la parroquia de San Pedro de Sas del Monte, término municipal de Montederramo, en este partido, á fin de que dentro de les 30 dias siguientes, contados desde la insercion última de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por la Escribania del que refrenda á ser notificados de la operacion perital do prorateo y distribucion de su renta del foral titulado de la Mioteira, su compuesto 55 ferrados de centeno, cinco gallinas anuales que deben pagarse à Doña Avelina Fariña Tabares, esposa de Don Benito Guitian, vecinos de Monforte, y á aprobar ó decir en contra de dicha operacion; apercibidos de que corrido aquel plazo sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y acordará lo más que proceda, toda vez los demás interesados tienen prestado su conformidad.

Puebla de Trives 30 de Mayo de 1877. — Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado del Sr. Juez, Camilo Rodriguez.

X-4578

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Balance de situacion en 31 de Diciembre de 1874.

	Pts. Cénts.
ACTIVO.	
Acciones en cartera Obligaciones hipotecarias en cartera Valores en garantía Depósitos Auxilio del Estado á percibir Caja Moviliario y utensilios.	4.774.780 3.687.800 41.442.500 356.250 4.625.544.98 31.377.05 45.459.28
Construcción, via y obras	7.307.487.63 3.344.799.72 4.684.784.46
VariosCuentas corrientes	4.690.902.70
PASIVO.	32.622.351.92
Capital social. Obligaciones hipotecarias emitidas Valores en garantía Auxilio concedido por el Estado. 4.680.000 Subvencion adicional	7.425.000 3.751.013'84 41.412.500
Subvencion adicional 323.840.07	5.Q03.810 [,] 07
Préstamos tomados con garantía. Depósitos. Efectos á pagar. Cuentas corrientes.	874.000 356 250 250.206.25 4.449.571.76
	32.622.351.92
Mr. 3.: 3.40 J. T 2. 4077 O. 13. 40	

Madrid 13 de Junio de 1877.—S. E. ú O.—El Jefe de la contabilidad general, Eduardo Siles.—El Director de la Companía, J. M. de Arrieta.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Acciones.—El Consejo de administracion tiene el honor de informar à los señores accionistas que la junta general del 27 de Mayo último ha fijado en rs. vn. 79'80 (frances 24) por accion el dividendo corresponciente al ejercicio de 48'76. Habiéndose ya repartido en 1.º de Enero último à cuenta de dicho dividendo la cantidad de rs. vn. 49 (francos 5) contra entrega del cupon núm. 34, queda un saldo de rs. vn. 60'80 (francos 46), el cual se pagará desde 4.º de Julio contra entrega del cupon núm. 35.

Obligaciones.—Igualmente se anuncia á los señores portadores de obligaciones que el pago del cupon núm. 39 que vence en 1.º de Julio de 1877 se efectuará desde dicho dia con deduccion de rs. vn. 0.95 (francos 0.25) por cupon (importe del impuesto)

Estos pagos tendrán lugar:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, estacion de Atocha. En París, en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, 23, rue Laffitte.

En Lyon, en casa de los Sres. P. Galline y compañía, y en casa de la Sra. Viuda de Morin Pons y cempañía.

En Burdeos, en casa de los Sres. Piganeau é hijos. En Lóndres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos,

al cambio del dia.

En Brusclas, en casa del Sr. M. L. Lambert, al cambio del dia.

En Ginebra, en casa de los Sres. Bonna y compañía, al cambio del dia.

Obligaciones del camino de hierro de Córdoba á Sevilla. La Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante tiene el honor de informar á los señores portadores de obligaciones del camino de hierro de Córdoba á Sevilla que el pago del cupon núm. 38, vencedero en 1.º de Julio

de 1877, se efectuará desde dicho dia con deduccion de reales vellon 0'47½ (francos 0'12½) por cupon, importe del impuesto: En Madrid, en la Caja de la Compañía, estacion de Atocha. En París, en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, 25,

rue Laffitte.
En Burdeos, en casa del Sr. M. L. Lambert.
Madrid 13 de Junio de 1877.—El Secretario general, Félix
Nicolás.
X—1574

Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces.

Número 366.—En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1877, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jarisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con recindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Exemo. Sr. D. Josquin de la Gandara y Navarro, de edad de más de 50 años, casado, propietario, domiciliado en Paris, empadronado en Sevilla, con cédula personal que me

ha exhibide, núm. 430, por sí.

Y el Ilmo. Sr. D. Francisco Silvela y Dele Vielleuze, de edad
de más de 30 años, casado, Abogado, vecino de Madrid, con
cédula personal que tambien me ha exhibido, núm. 7.451, del distrito municipal de Buenavista, é interviene en representa-cion del Exemo. Sr. D. Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa-Loring, de edad de más de 50 años, casado, prepietario, vecino de Malaga, en uso del poder de 26 de Mayo último con que le representó en la escritura de fundacion de la Sociedad que se citará.

Y demostrando lo expuesto la capacidad legal necesaria de los señores comparecientes, que aseguran no tener limitada para selemnizar la presente escritura, de mútuo acuerdo dicen:

para solemnizar la presente escritura, de mútuo acuerdo dicen:
Que en 30 de Mayo útimo, segun intervienen, otorgaron
ante mí con el núm. 347 de órden una escritura por la que
fundaron, formaron y establecieron la Sociedad denominada
Compañía an ónima de los ferro-carriles andaluces, con arreglo
à les estatutos en la misma consignados, en cuyo art. 7.,
párrafo primero, se fija el capital social en 40 millones de pesetas, representados por 20.000 acciones de 500 pesetas, suscritas por los Sres. Gándara y Loring, por ios cuales se ha
determinado reducir à 1.500.000 pesetas el mencionado capital; en cuya virtud es indispensab e modificar el indicado párrafo, para lo que tien in personalidad completa, porque aun no se han emitido los títuos que representan las acciones, y estas serán cuando se emitan todas propias de los
fundadores; y en su consecuencia otorgan que el párrafo primero del art. 7.º citado queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 7.º El capital social se fija en 1.50\(\text{\text{\$h}}000\) pesetas, representado por 3.000 acciones de 500 pesetas.»

Y confirmando los comparecientes en todo 15 demás la mencionada escritura de 30 de Mayo, en la que consienten se anote la modificacion que es objeto de la presente, reproduzco respecto de ella, á los efectos debidos, las advertencias legales de pago del impuesto é inscripcion hechas en la anterior, de la que la actual es adicional y modificatoria tan sólo en cuanto al expresado párrafo primero del art. 7.º de los esta-

Tal es la escritura que otorgan, segun intervienen, á quie-Tal es la escritura que otorgan, segun intervienen, a quienes doy fé conozco y ficinan en union de les testigos de ella D. Julian Hernandez y García y D. Valeriano Burguete, de esta vecindad; habiéndola leido yo el Notario à presencia de todos, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí, del que no usaron, y de lo cual tambien doy fé, y lo signo, firmo y rubrico. — Joaquin de la Gándara. — Francisco Silvela.—Julian Hernandez y García. — Valeriano Burguete. — Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera conja de la escritura nor micantorizada, nú-

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 366 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé à peticion de los otorgantes en un pliego del sello 1.º, núm. 40.741, y otro del 41, núm. 3.202.842.

Y lo signo, firmo y rubrico en Madrid el dia de la fecha de la recipiale la la recha de la recipiale la la recha de la recipiale.

su original.—Hay un signo. -- Licenciado José García Lastra. X-4577

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Junio de 1877.

HORAS.	del barómetro reducida 40° y en milime- tros.	seco. humede- cido. 24 9 18 2 29 3 19 4 34 0 21 4 31 14 19 4 24 3 16 4		digaction y clase del viento.	del cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 8 de la t 6 de la t 9 de la n.	701.93			E. N. E. Calma N. N. E. Idem S E . Brisa S. S. O. Idem S. E. Idem	Celajes. Nuboso. Idem. Idem.

Temperatura máxima del aire, a la sombra	34'4
Idem minima de id	16.3
Diferencia	484
Temperatura máxima al sol, á 447 metros de la tierra. Idem id. dentro de una esfera de cristal	44'6 59'0 47'4
Unvia en las 24 últimas horas, en milímetros	9'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estudo atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 13 de Junio de 1877.

	ALTURAL	76 4 9 2 84-	DIRECTION			
LOCALIDADES.	barométri- ca á 0° y	THRA on grados	del	ARREUT	MSTADO	RSTADO
CSCWPITATION.	al mivel del mer en mi- límetros.	centesi- males.	viento.	del viento.	del cielo.	de la mar.
	Illien os.					
Bilbao	7681	25′2	S. E	Brisa	Despejado.	Bella.
Coruña (7 h.)	758'2	5.0	N. E		Cubierto	Tranq.
Santiago	759'2	16'7	s. o	Brisa	Niebla	×
Oporto	761'3	204			Nebuloso	
Lisboa	759'8	48'0			A. nuboso. Nuboso	
Badajoz	.39	23'8	S	luem	Nuboso	*
S. Fern. (7 h.)	7614	19'7	ਮ. 0	Idem	Cubierto	
Sevilla	7594	23 0	ुर, S. O.	Calma.	Idem	
Tarifa	753'3 761'8	23'9 21'4	3.0	Colmo	Despejado Idem	rang.
Granada	101.8	i		Gaina	inem	
Cartagena	7604	25 2			Nuboso	
Alicante	769'5				ldem	
Murcia	7595	27 2			Idem	
Walencia	760'8 762'0	29'4			Despejado.	
Palma Barcelona	760'8	25.0	Ĕ		Calinoso	
Zaragoza	760'7	29'6	S. E	Calma.	Despejado	
Soria	755.7	24.3	S	ldem	ldem)3
Burgos	75940	24.8			ldem	
Valladolid	7594	25'0			Cási desp.	
Salamanca	760'9	24'0	S. E	. loem	. Nuboso	
Madrid		24'9		. Calma.	. Celajes	
Escorial		24'0	E	Brisa	. Nuboso	. »
Ciudad-Real		25'1	0		. Despejado	
Albacete	. 758'5	26'0	E	. Brisa	Nuboso	. »

Direccion general de Correcs y Telégrafos.

Segun los partes recibides, ayer llovió en Logroño.

Boles de Madrid.

Testikacion oficial del dia 13 de Junio de 1877, comparada con la del dia anterior.

Vondos públicos	CAMB	CAMBIO AL CONTADO.		
a origin banasan.)ia 12	Dia 43.		
Rente perpitua al 3 por 400.—Sin cup. cor. á plazo	10'90 10'92	10'85 87 1 ₁ 2-95-90 10'92 1 ₁ 2-95 fin prox.; 11'15 fin.		
pequeños. idem exterior al 3 por 400.—Sin cup. cor no publicado	10'92 11'10 »	prox., prima 20 40.95-92.4[2 4440-42.4[2-15 »		
Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior	23'25	23 0[8-24 0[6-23:50		
segunda série Bonos del Tesoro, de 2.009 rs., 6 por 100	36	104 0[8		
interés anual	60 0 _I 0	60°75-63 0[0-6\3°25 64°09		
no publicado de la identida, segunda emision	6 0*40 60 *4 0	,p ,p		
á plazo. en contidades pequeñas no publicado.)) >) ')	64 010 fin cor. 62 010 64 010		
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 per 400 de interés anual, con cupon semestral y		04 V[V		
amortizables en 59 años no publicado.	» 9740	9740 9740 d.		
Carpetas provisionales de obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 460, cupon				
corriente, série interior	84·30 84·50	84.25-50-85 970		
en cantidades pequeñas no publicado	84 0 _{[0}	84'50-85 010-85'25 85'50-84 96' 85'25		
(dem id., série exterior	83'60 84 25	34'45-25-85 NO		
à plazo en cantidades pequeñas	84 30 »	» 84'40		
no publicado. Obligaciones generales por ferro-carriles	» ·	95 010		
de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 4874.— Sin el cupon corriente	19155	• •		
no publicado.))))	49'70 49'20		
idem id. id. de 1877.—Ididem de 20.000 rs.—Id	19 [,] 25 19 0 ₁ 0 95 [,] 50	» » 496°00–196'50		
no publicado Obligaciones del Timbre, 9 por 400 interés.	197 010	497 0[0 400:75		
SANTAL AND MAIN ASSOCIATION AND THE MAIN ASSOCIATION AND ASSOCIATION ASSOCIATION ASSOCIATION AND ASSOCIATION AND ASSOCIATION ASSOCIATICA ASSOCIATION ASSOCIATION ASSOCIATION ASSOCIATION ASSOCIATION A		ESTERIOR STATE		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	1	1	9		
	DAÑO.	DENEFICIO.		Paño.	Rankfi (1)
(POSTERON INCOME.		j	CONTRACTOR SPECIAL CONTRACTOR	*******
Albacete	æ	4 474	Logroño	79	1 4 2
Alcoy	>-	1	Lorca	34	412
Alicante	જ	2	Lugo	31	4 8
almería	. 20	4 3 [4	Málaga	Zb	4 718
Avila	.33	43 ₁ 8 p.	Murcia	ь	4 314
Badajoz	39	4 4 2	Orense	X3	1 114
Barcelona	39	9	Oviedo	ъ	2
3éjar	. 25	814	Palencia	>	4
Bilbao	ab ab	2	Palma Mall.	>>	4 4 14
3úrgos		4 3 4	Pamplona	79	2
Caceres	30 N	13[4 d.	Pontevedra.	30	4 4 7 3
Gádiz	25	9	Reus	У.	1
Cartagena	13	2	Salamanca	79	4 4 [4 d.
Gastellon	36	4 4 12	S. Sebastian.	25	2 4 4
Ciudad Real.	23	1 114	Santander	.74	3 d.
Córdoba	23	2	Sta. Cruz Tfe	35	118
Coruña	· >>	2 578	Santiago	35	4 172
Cuenca) 9	par.	Segovia	>>	4
Ferrol		1 3 4	Sevilla	25	2
Gerona	, p	4 4 1 2	Soria	73	472
Gijon	29	314	Tarragona	30	4 479
Granada	3 5	2	Teruel	28	4 474
Suadalajara.	, ys	4 476	Toledo	- 72	4 4 78
Haro	∌	414	Tudela	X \$	414
Buelva	Ϋ́	2 478	Valencia	b	2
duesca	3 36	4 4 7 2	Valladolid	78	22
aen) >	4 4 2	Vigo	,	9.
orez Front.	25	2	Vitoria	3	ą
Leon	3	4 472	Zamora	9	4 472
tér da	70	4 412	Zaragoza	39	2 414 p.
Linares	,	2 d.			

Boltas extranjeras.

Paris 42 Junio.

28 por 400 exterior	. &	46412
Fandes españoles S por 400 exterior (Con cupon Dic. 77). 2 por 400 interior	. á	*
Fendos franceses 3 por 100	. á	70'00. 404'80.
Consolidados ingleses	. á	95.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47.65. París, á 8 dias vista, 4'96 1/2.

Ayuntamiente constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo si-Carne de vaca, de 15 á 4550 pesetas la arcoba, y á 1'85 el ki-

iégrame.

idem de caraero, á 9.65 pesetas la libra, y 2 4.45 el kilógramo. Idem de cordero, á 0'65 pesetas la libra, y á 448 el kilógramo. Tocino añejo, de 21 á 23'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 4 peseta la libra, y de 2.02 á 2.17 el kilógramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41, y de 6'44 á 0'47 pesetas el kiló-

gramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'28 el kilégramo

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 8'25 á 0'27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilógramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilógramo.

y de v'os a v'es el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo.

Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo.

Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Jahon, de 44 á 45 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 4'44 á 4'46 el kilógramo.

Patatas de 4'75 á 2 pesetas la arroba; de 0'02 á 0'42 la libra.

Patatas, de 1'75 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'12 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilógramo. Aceite, de 16 á 18 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'20 el de-

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 4'35 sl quartillo, y

de 4'55 á 6'93 el decálitro.

polítóleo, 2 938 pesetas el enatillo, y á 752 el decálitro. Trigo, precio medio, á 4250 pesetas la fanega, y á 2262 el hec-

tólitr.? Ceb da, precio medic, á 5'23 pesetas la fanega, y á 955 el hes-

Nora. Reses degolladas en el dia de ayer.-Vacas, 141.-Carneros, 43 .- Corderos, 788 .- Terneras, 54 .- Total, 4.026. Su pero en librar.... 32.540.—Idem en kilágramos.... 37.870.

Zetado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PURTOS DE RECATDACION.	Psas. Cénis.	puntos de recaudacion.	Plas.Co.vis
Soledo	4.078.27 7.085.68 4.634.60 4.267.04 8.844.41 48.644.38 45.90	venidos Fábricas de cerveza: segunda quincena Fábrica del gas, cok y residuos Mataderos	» 40.340'95

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Junio de 1877.--El Alcalde, Marquéz de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 4 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE U 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase	30
Segunda id	
Tercera id	12.50

nolección de las leyes discutidas por U las Córtes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquia, la ley de aboli-Contiene la Constitucion de la Monarquia, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así come las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 4877 á 4878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 centimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

E STABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 46.°, que se vende á 50 céntimos de peseta (3 rs.), en 12. Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

RECUERDOS DE CAZA. - APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, A descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y con-sejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de

Un volúmen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precia de 2 pesetas en las principales librerías.

SARTOS DEL DIA.

San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador; San Marciano. Obispo, y San Eliseo.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

Ecatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 43 de abono.— Los soldados de plomo.—El Conde Patricio.

Teatro de la Comedia. - A las nueve. - (Compañía italiana).-La culpa venga la culpa.

Jardin del Buen Retiro.—Alas ocho y media.—Una tiple de café.—Baile.—La Reina de las Aguas.—Tres ruinas artísticas.

Tentro y Circo del Principe Alfonso.-A las nueve.-Funcion á beneficio de los pobres de la parroquia de San José.— El barbe illo de Lavapiés.

Circo y Teatro de Price. - A las nueve. - Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte Mr. Jamas Palmer y los principales artistas de la compañía, ejecutándose por primera vez el hombro en el obus ó el hombre proyectil.

Parque de Madrid. Skating Club. Horas de sesion. de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.

IMPRENTA NACIONAL